

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y des de cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di nase en sus oficinas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 1. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. D. Serna, Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Jefe de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo de 1877 D. Antonio Pascual y Gomez denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que Donato Oliver y otros se constituyeron en la dehesa llamada de Galiana, de la propiedad de D. Celestino Barbera y Liano, que el denunciante lleva en arrendamiento, y en la parte que baja de la expresada dehesa, fuera del cauce natural del rio Guadiana, en donde se cria espadilla, cañizo y otras plantas, se pusieron á segarlas, siendo necesario impetrar el auxilio de la Justicia civil para que abandonaran la siega de dichas brozas:

Que no obstante esta intimación á los expresados sujetos hecha por la autoridad representada por la Guardia civil, no desistieron aquellos de su propósito y volvieron nuevamente á su siega en el día 14 de aquel mismo mes, denunciando el denunciante que pedir al Gobernador de la provincia, para que se lo prestó por medio de un Subdelegado de Orden público y tres agentes más, que se personaron en el lugar donde se encontraban los denunciados, ordenándoles que no siguieran adelante en la siega de la espadilla, como así en efecto lo verificaron:

Que á pesar de tales advertencias, los sujetos volvieron nuevamente á segar la espadilla en la dehesa de Galiana, y llevádola en una barca propiedad de Oliver

á otra dehesa propiedad del Marqués de Casa Triviño. Este hecho cuando menos, en concepto del denunciante, constituía el delito de hurto, por lo cual rogaba al Juzgado se constituyera en dicha dehesa de Galiana con objeto de impedir este abuso y evitar así conflictos que no podían menos de surgir:

Que constituido en efecto el Juzgado en la expresada dehesa de Galiana y encontrando en ella á los sujetos denunciados, mandó depositar la espadilla que habian segado, volviéndose el Juzgado á la capital con los autores del hecho denunciado:

Que seguido el procedimiento criminal, y declarados procesados el Donato Oliver y otros, estos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, toda vez que el hecho por que se les persigue se habia ejecutado en terreno de dominio público:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento de inhibición, fundándose en que con arreglo á la ley de aguas se entiende por cauce de un rio el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, correspondiendo aquel al dominio público; en que por circular de aquel Gobierno de provincia se declaran con arreglo á la ley de aguas del dominio público las cauces ó álveos de los rios, y por consiguiente de aprovechamiento comun los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga, sin que al segar los procesados la espadilla en el sitio de la Alcantarilla y dentro del terreno que ocupa el cauce del rio Guadiana, lejos de cometer un delito, han usado de un derecho reconocido y sancionado por las leyes vigentes; en que al acordar el Juzgado la instrucción de diligencias para procesar al Donato Oliver y otros por el supuesto delito de sustracción de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 70 y 72 de la ley de aguas y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la circular del Gobierno de provincia no declara más que lo que la ley de aguas determina, y por lo tanto no tiene más fuerza que la

misma ley; en que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y la circular no adopta medida alguna de policía de aguas públicas, ni concede más aprovechamiento que los que puede otorgar la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; que teniendo el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto, al Juzgado y no á la Administración corresponde conocer de él; y por último, que el Juzgado tiene y adquirirá cuantos antecedentes crea necesarios para el esclarecimiento y definición del hecho, y no hay cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer:

Que pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, lo evacuó en sentido de que los terrenos donde se cria la espadilla son y no pueden menos de ser de dominio público, puesto que dicha planta no puede desarrollarse sin que se encuentren sus raíces completamente bañadas por las aguas en la casi totalidad del año, y es de todo punto evidente que esta condicion no puede llenarse sin que los indicados terrenos estén sobradamente recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias:

Que en su virtud, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que en su art. 32 expresa que el álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2.º, art. 34, de la misma ley, según el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riveras y zonas de servidumbre, estarán á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1.º, art. 54, de reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscit

contendidas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen de la causa criminal instruida contra Donato Oliver y otros, á quienes se persigue por haber segado espadilla dentro del cauce del rio Guadiana, constanding según el informe del Ingeniero Jefe de la provincia que dicha planta se cria en sitios bañados por las aguas en las crecidas ordinarias del rio, y por lo tanto en terrenos de dominio público:

2.º Que los cauces ó álveos de los rios pertenecen por regla general al dominio público, salvo cuando existiera sobre una parte de los mismos cauces ó márgenes algun derecho legalmente constituido en favor de particulares, lo cual no solo no se ha acreditado en el presente caso, sino que, antes bien, resulta que por circular de 21 de Julio de 1873 han sido declarados como de aprovechamiento comun los productos forestales del Guadiana; de donde há lugar á deducir que corresponde á la Administración resolver previamente si los denunciados por el querrelante se extralimitaron ó no de los términos de la concesion otorgada en la referida circular respecto á los aprovechamientos de que se trata; y

3.º Que mientras no recaiga resolución administrativa sobre la indicada cuestion previa, de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Abril.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz de los cuales resulta:

Que previo expediente instruido en el Ayuntamiento de Cádiz, se solicitó por el mismo del Ministerio de la Gobernación que se le autorizara para recargar los derechos señalados en la tarifa general á varias especies de consumos, y aplicar el producto de este recurso extraordinario á la extinción del déficit que resultaba en su actual presupuesto, y al pago de sus débitos atrasados á la Hacienda y á la Diputación provincial:

Que por Real orden de 12 de Diciembre de 1878 se autorizó en efecto á la corporación municipal para el cobro de los recargos que había solicitado sobre las especies comprendidas en las tres primeras tarifas, y se le negó los recargos referentes á los vinos, aguardientes y demás líquidos comprendidos en la tarifa 4.ª:

Que en su vista el Alcalde accidental de Cádiz, antes de 1.º de Enero de 1879, dispuso llevar á efecto la cobranza de los nuevos recargos sobre las especies de consumos, haciéndolos también extensivos á los vinos, y dando cuenta despues al Ayuntamiento, que aprobó su determinación:

Que á consecuencia de una reclamación de varios vecinos de Cádiz contra el Ayuntamiento de aquella ciudad por haber cobrado los nuevos recargos sobre las especies de consumos antes de 1.º de Enero de 1879, y haber impuesto esos recargos sobre los vinos, aguardientes y demás líquidos, se dictó en 20 de Enero de dicho año otra Real orden, aclaratoria de la de 12 de Diciembre, por la que se resolvió que el Ayuntamiento estuvo en su derecho al establecer nuevos arbitrios antes de terminar el primer semestre del actual año económico; pero que no podía exigir recargo alguno extraordinario sobre las especies comprendidas en la expresada tarifa 4.ª, respecto de las cuales debería limitarse á percibir los mismos derechos que percibía antes de concedérsele la autorización de que se trataba:

Que en 21 de Diciembre de 1878 don Antonio Ortiz acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia criminal por exacción ilegal, dirigida contra el Alcalde de Cádiz, y en su caso contra el Ayuntamiento, si este hubiera aprobado la conducta de aquel, por haber recaudado con arreglo á una nueva tarifa los derechos sobre los vinos antes del segundo semestre de aquel año económico; para lo cual acompañaba un recibo en que constaba la cantidad que se le había cobrado al presentar al adeno cierto número de litros del expresado líquido:

Que á esta denuncia se adherieron en 26 de Diciembre del expresado año D. Victoriano Gutierrez y D. Emilio J. de la Reguera; é instruidas las oportunas diligencias, y citado el Alcalde por el Juzgado para que compareciera á prestar su declaración, acudió aquella autoridad por acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que estimada aquella pretensión, la autoridad gubernativa dirigió su requerimiento al Juzgado, el cual, por no ser de su competencia el asunto, ofició al Gobernador, haciéndolo así constar, para que se dirigiera á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien correspondía el conocimiento de la causa:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer, fundándose en las facultades que en funciones administrativas concede

á los Alcaldes y Ayuntamientos la ley municipal, y en particular el tit. 4.º de la misma: en que el asunto de que se trata corresponde solo á la Administración por las razones que quedan ya indicadas; y citaba la autoridad gubernativa las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1878 y 20 de Enero de 1879:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que es impropcedente el requerimiento de inhibición en el presente caso, toda vez que no concurre ninguno de los dos motivos que determina el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que en un juicio criminal pueda suscitarse la competencia: en que las diligencias criminales seguidas para averiguar si ha existido la exacción ilegal, por extralimitación de las facultades concedidas al Ayuntamiento de Cádiz en la Real orden de 12 de Diciembre de 1878, en nada amenguan las atribuciones que en el orden administrativo correspondan al Gobernador y corporación municipal; y por último, en que el Gobernador no ha citado el texto de la disposición legal que le atribuya el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Antonio Ortiz, D. Victoriano Gutierrez y D. Emilio Fernandez de la Reguera se funda en el hecho de haberles cobrado un recargo indebido sobre la tarifa correspondiente á la especie de consumo, extralimitándose el Alcalde ó Ayuntamiento de Cádiz de la autorización que le fué concedida por Real orden de 12 de Diciembre último, así en el tiempo en que se ha empezado á recaudar el arbitrio extraordinario, como en haber hecho extensivo aquel arbitrio á los vinos, aguardientes y demás líquidos, contra lo expresamente dispuesto en aquella Real orden:

2.º Que á consecuencia de la reclamación hecha por varios vecinos al Ministerio de la Gobernación se dictó por este una Real orden en 20 de Enero de 1879, como aclaratoria de la de 12 de Diciembre de 1878, por la que se declaraba que el Ayuntamiento estuvo en su derecho al establecer los nuevos arbitrios antes de terminar el primer semestre del actual año económico; pero que no ha podido exigir recargo alguno sobre las especies comprendidas en la tarifa 4.ª; quedando por tal motivo resuelta la cuestión previa que pudiera suspender por ahora el procedimiento criminal seguido contra el Ayuntamiento de Cádiz:

3.º Que los hechos denunciados pueden constituir un delito, cuyo castigo no se ha reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, puesto que se halla definido en el Código penal, y por lo mismo corresponde á los Tribunales de justicia la averiguación y represión de los hechos denunciados:

4.º Que tampoco existe cuestión previa administrativa, toda vez que esta aparece ya resuelta por la Administración, y por tanto no concurre ninguna de las dos excepciones que, según el precepto reglamentario, pueden invocar los Gobernadores para provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las instancias formuladas por D. Angel Gonzalez Nandin, en nombre de su madre política doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, con objeto de que se hiciesen desaparecer el alambique que para la fabricación de aguardiente y licores y el depósito ó almacén de los mismos al por mayor que en la calle de Catalanes, núm. 31, tiene establecidos D. Antonio de Olmedo, porque su existencia, además de constituir un grave peligro para los edificios inmediatos y personas que los habitan, es contraria á varias disposiciones, entre ellas los artículos 114 y 115 de las Ordenanzas de la localidad, el Ayuntamiento de Sevilla en 26 de Julio de 1878 acordó desesimar la pretensión fundándose en que, según los informes de los Facultativos que habían reconocido el alambique, este no ofrecía peligro alguno, y porque, con arreglo á las Ordenanzas, la corporación no podía mandar que fuese trasladada á otro punto una fábrica que se halla establecida en el mismo sitio desde el año 1808.

D. Angel Gonzalez Nandin se alzó entonces ante el Gobernador, el cual, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo el acuerdo apelado porque no contenía las infracciones supuestas por el recurrente. No aquietándose este, acudió á V. E. pidiendo que se dejase sin efecto esta providencia y el acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual insistió en que se había faltado á lo que las Ordenanzas municipales y lo que la Real orden de 11 de Abril de 1860 establecen.

En Real orden de 1.º de Marzo del año último se pidió informe á la Sección, y esta en 18 del mismo mes tuvo la honra de proponer á V. E. que se uniesen al expediente un ejemplar de las Ordenanzas municipales de 1850, que eran las que regían en la época en que se inició aquel; un informe del Ayuntamiento, relativo á si por efecto del incendio ocurrido en la fábrica en 1874 hubo necesidad de ejecutar las obras que dice la apelante, y que esta

y D. Antonio de Olmedo presentasen las pruebas que estimasen oportunas acerca de las consecuencias del referido incendio.

V. E. tuvo á bien resolver de conformidad con tal propuesta, y en su consecuencia se han unido al expediente los datos pedidos al Ayuntamiento y los presentados por el dueño de la fábrica y por la recurrente.

Esta ha presentado una certificación expedida por un Arquitecto, en la cual se dice que en el año 1865 se incendió la casa de la calle de Catalanes, núm. 13 antiguo, 39 moderno, empezando el fuego, que destruyó varias habitaciones con vista á la fachada por la parte del edificio, en cuya planta baja se hallaban los alambiques y bodega y demás oficinas de la fábrica de aguardiente y licores y los almacenes de vino de los Sres. Olmedo; que intervino en la ruina que estos hicieron á D. Rafael Villagran y D. Andrés Gutierrez Laborde de parte del terreno incendiado, en el cual se construyó bajo su dirección la casa perteneciente á doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda del último de los señores citados; que también bajo su dirección se construyó, para evitar las inundaciones en el terreno que ocupaba la antigua fábrica, otro edificio destinado á la misma industria, pero sin que aquella dejase de funcionar, una vez que los alambiques quedaron en el sitio que ocupaban, rodeándose, por más que no fueran peligrosos, de todas las precauciones de seguridad aconsejadas por la ciencia y la experiencia, al par que se adoptaban los adelantos conocidos en la industria de que se trata.

La interesada ha presentado igualmente un acta notarial, de la que resulta que un maestro aparejador y dos oficiales de albañilería declaran que en 1865 colocaron, en sitio distinto del en que antes se encontraban las calderas, corbates y chimeneas para el refinado de aguardientes y licores, y un testimonio de varios particulares de una escritura pública para probar que cuando en 1866 D. Rafael Villagran y el esposo de la recurrente compraron á la familia Olmedo algunas porciones de terreno lindantes con la fábrica, solo el primero convino en que ni él ni sus sucesores se opondrían á la existencia de dicha fábrica. D. Antonio de Olmedo á su vez ha presentado varios documentos, entre ellos una información testifical para justificar que el incendio de 1865 no afectó á la fábrica; que esta no cesó de funcionar, y que los alambiques se trasladaron á otra habitación del mismo local, montándolos con condiciones tales de seguridad, que merecieron los elogios del Alcalde y del Arquitecto municipal. En dicha información tomaron parte los dos Arquitectos nombrados en la indicada época por la Compañía de Seguros La Bética, el director y aparejador que fueron de las obras; otro Arquitecto que en representación de los dueños de la finca, y en unión de los dos primeros, visó los daños causados por el incendio, y un particular que dice conocer de ciencia propia los hechos mencionados. El Ayuntamiento informa extensamente en pró de su acuerdo, acompañando en copia algunos de los artículos de las Ordenanzas de 1850; y la Sección, despues de examinar detenidamente el asunto, cree que estuvieron en su lugar, así el acuerdo de la corporación municipal como la resolución del Gobernador contra los cuales se alza doña Aurora Gonzalez Nandin.

Sabido es que, conforme el artículo 171 de la ley municipal, solo se concede recurso de alzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando por

en su forma se haya faltado á las disposiciones de dicha ley ó de las especiales.

Que el Ayuntamiento fué competente para dictar el acuerdo de 26 de Julio de 1878, no puede ofrecer duda una vez que el art. 72 declara que es de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á policía urbana y á la seguridad de las personas y propiedades; y la Sección entiende que al adoptar el no trasgredió las disposiciones de los artículos 114 y 115 de las Ordenanzas municipales de 1850, que en el Real orden de 11 de Abril de 1860, que fué dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Sanidad con motivo de una consulta del Gobernador de Navarra, se declaró:

1.º Que no había razón fundada para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las de licuacion de sebo, ni aun para exigir que las de nueva creacion se fundasen fuera de poblado.

2.º Que se obligase á los dueños á introducir las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y para evitar los malos olores.

3.º Que las fábricas de licuacion de sebo se estableciesen en lo sucesivo fuera de las poblaciones.

Y 4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion se estableciesen en las afueras de las poblaciones, en edificios convenientemente aislados.

Como se ve, ninguna de estas prescripciones puede favorecer la pretension de la recurrente, porque en ellas no se manda que desaparezcan las fábricas existentes, sino que, por el contrario, se autoriza su continuacion, y como por otra parte, segun antes se ha dicho y resulta de las declaraciones periciales del expediente, entre las cuales tiene muy en cuenta la Sección la del Ingeniero industrial que de orden del Alcalde reconoció la fábrica, esta reúne todas las condiciones apetecibles de seguridad, no puede ni alegarse fundadamente que haya sido desatendida la prevención 2.ª de la Real orden que se examina, si quiera las precauciones adoptadas no se deban á los mandatos de la autoridad, sino á la iniciativa del dueño del establecimiento.

No resultando, pues, que en el acuerdo del Ayuntamiento se haya faltado á ninguna de las disposiciones que la recurrente invoca como infringidas, y creyendo la Sección que aquel se halla arreglado á derecho, no hay méritos para revocar la providencia apelada del Gobernador, y por tanto la misma Sección tiene la honra de proponer á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, se considere asistida, se sirva desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 5 de Abril.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.
Circular.

A pesar de lo que se previene en la orden circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 17 de Marzo último, son varios los Ayuntamientos

que demuestren su propósito de no continuar explotando la industria á que se venia dedicando, cabe decir con fundamento que el establecimiento se ha cerrado; y como nada de esto ha ocurrido con la fábrica ni con el almacén de D. Juan de Olmedo, hay que reconocer que el Ayuntamiento no podía obligarle, como pretendia doña Aurora Gonzalez Nandin, á trasladarlos á las afueras de la poblacion.

En la Real orden de 11 de Abril de 1860, que fué dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Sanidad con motivo de una consulta del Gobernador de Navarra, se declaró:

1.º Que no había razón fundada para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las de licuacion de sebo, ni aun para exigir que las de nueva creacion se fundasen fuera de poblado.

2.º Que se obligase á los dueños á introducir las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y para evitar los malos olores.

3.º Que las fábricas de licuacion de sebo se estableciesen en lo sucesivo fuera de las poblaciones.

Y 4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion se estableciesen en las afueras de las poblaciones, en edificios convenientemente aislados.

Como se ve, ninguna de estas prescripciones puede favorecer la pretension de la recurrente, porque en ellas no se manda que desaparezcan las fábricas existentes, sino que, por el contrario, se autoriza su continuacion, y como por otra parte, segun antes se ha dicho y resulta de las declaraciones periciales del expediente, entre las cuales tiene muy en cuenta la Sección la del Ingeniero industrial que de orden del Alcalde reconoció la fábrica, esta reúne todas las condiciones apetecibles de seguridad, no puede ni alegarse fundadamente que haya sido desatendida la prevención 2.ª de la Real orden que se examina, si quiera las precauciones adoptadas no se deban á los mandatos de la autoridad, sino á la iniciativa del dueño del establecimiento.

No resultando, pues, que en el acuerdo del Ayuntamiento se haya faltado á ninguna de las disposiciones que la recurrente invoca como infringidas, y creyendo la Sección que aquel se halla arreglado á derecho, no hay méritos para revocar la providencia apelada del Gobernador, y por tanto la misma Sección tiene la honra de proponer á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, se considere asistida, se sirva desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 5 de Abril.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.
Circular.

A pesar de lo que se previene en la orden circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 17 de Marzo último, son varios los Ayuntamientos

que faltan de remitir á esta Administracion económica el acta testimoniada de los medios que debieron proponerse para cubrir los encabezos de consumos, cereales y sal correspondientes al año económico de 1880 á 81 con las formalidades que en la misma se previene.

La falta de cumplimiento en el servicio de que se hace mérito dará margen á que si en el improrogable término de 3 dias no lo verifica, expediré comisionados plantones contra los Alcaldes que falten de verificarlo, sin perjuicio de ponerlo en el superior conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil para que les exija la responsabilidad que con arreglo á la ley proceda, por desobedecer al cumplimiento de lo que se les ordena.

La falta de cumplimiento en el servicio de que se hace mérito dará margen á que si en el improrogable término de 3 dias no lo verifica, expediré comisionados plantones contra los Alcaldes que falten de verificarlo, sin perjuicio de ponerlo en el superior conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil para que les exija la responsabilidad que con arreglo á la ley proceda, por desobedecer al cumplimiento de lo que se les ordena.

Santander 16 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Abril de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	2	6											6
2														
3	5	4	9	2	2	4								14
4	1			1		1								4
5	4	7	11	2		2								13
6	2	2	4	1		1								5
7	3	2	5											5
8	4	3	7	1		1	1	1				1		9
9	3	3	6				1	1				1		7
10	7	7	14						1			1		14
	32	30	62	5	2	7	69	2	2	1	1	3		72

Santander 11 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Soltero.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1			1	1				1	2
2	2		1	3	3		1	4	7
3				1	1			1	2
4	1		1	2		1		1	3
5	2			2			1	1	3
6									
7	2		1	3	1			1	4
8	1			1		1		1	2
9									
10	3			3					3
	11	4	1	16	5	3	2	10	26

Santander 11 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Abril de 1880.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1					1					1	
2					1					1	
3					1					1	
4					1					1	
5					1					1	
6					2					2	
7					1					1	
8					4					4	
9											
10											
					9					9	

Santander 11 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día 23 del corriente mes á las tres de la tarde tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos siguientes procedentes del expediente de abandono núm. 1.º de este año.

	VALOR.
Primer lote.	Plas. Cts.
Un kilo 200 gramos tejido de hilo ordinario en un traje para hombre y un baul en vase, valor.	11 25
780 gramos de tejido de hilo cruzado en dos pantalones, valorados en.	2
400 gramos muselina de algodón en 3 calzoncillos, valor.	1
440 gramos tejido de hilo ordinario en dos calzoncillos, valor.	1
240 gramos tejido de hilo hasta 24 hilos en una camisa, valor.	1
Un kilo 240 gramos tejido algodón teñido en 6 camisas, valor.	2
40 gramos tejido algodón diáfano en un vestido, valor.	0 25
50 gramos en una navaja de afeitarse, valor.	0 25
300 gramos en dos elásticos punto algodón, valor.	0 25
Un baul maleta peso bruto 27 kilogramos y para el adeudo 21 kilogramos 500 gramos, madera ordinaria, valor.	3
Un kilo 750 gramos tejido algodón labrado en 4 pantalones, valor.	1 50
720 gramos tejido algodón diáfano en dos prendas, valor.	2
350 gramos tejido de algodón en 3 camisas blancas y teñidas, valor.	1
220 gramos en un par de zapatillas alfombra, valor.	1
220 gramos en una t alma de algodón teñido, valor.	0 20
220 gramos en 4 elásticos de punto algodón, valor.	0 30
700 gramos en una chaqueta de paño grueso, valor.	1
400 gramos tejido de lana en una faja, valor.	0 25
10 gramos en una corbata de seda, valor.	0 10
TOTAL DEL LOTE NÚM. 1.	31 35
<i>Lote núm. 2.</i>	
Un baul maleta peso bruto 35 kilogramos y para el adeudo 19 kilogramos, madera ordinaria.	6
Cinco kilogramos en 34 prendas para niño, señora y cama de lencería de 11.24 kilos, valor.	20
Cuatro kilogramos tejido algodón blanco en 22 piezas, para niño y señora, su valor.	10
Un kilo 500 gramos tejido de punto algodón en 12 pares medias para señora y 26 para niño, su valor.	5
700 gramos rétales de hilo usado, su valor.	0 50
Cuatro kilogramos en 16 piezas para niño y señora y cama de tejido algodón estampado, su valor.	11
TOTAL DEL LOTE NÚM. 2.	52 50

Santander 16 de Abril de 1880.—El Administrador, Domingo Lopez. 3-1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensivas hasta el día de la fecha.

10 D. José Antonio Ordorica	Manila.
11 Norberto Ibarra.	Laredo.
12 Manuel R. y Novoa.	S. Martin de Rios.
13 D.ª Juana Almendro.	Madrid.
14 Sr. Comandante de Mar.ª	Cabú.
15 D. Regino Samaniego.	Manila.

Santander 16 de Abril de 1880.—El Administrador principal, Rafael Jover.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Meruelo.

El día veinte y siete del presente mes y hora de las dos de su tarde tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, y ante el mismo, el remate del trozo del camino vecinal de primer ór len, que comprende desde la Torre de Venero, en el inmediato pueblo de Castillo, hasta su empalme en Argoños con la carretera provincial que desde este punto se dirige al Puntal; bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Meruelo 14 de Abril de 1880.—Manuel Gomez Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ESTRANA Y PREVALECIENTE DOLENCIA DE ESTE PAIS



Como un ladrón nocturno se nos cae encima de improviso. Los pacientes sienten dolores en el pecho y los costados, algunas veces en la espalda, se hallan aburridos y somnolentos, la boca tiene un gusto desagradable, sobre todo de mañana una especie de humor viscoso se coge alrededor de los dientes y es poco el apetito. Hay encima de estómago como una carga pesada, algunas veces les parece tengan una vacuidad en el fondo del estómago que no quitan alimentos algunos. Los ojos se ponen escavados, las manos y los pies se hacen frios y algo pegajosos. Al cabo de un rato empieza una tos que primero es seca, pero que al fin de unos meses va acompañada con una expectoración verdosa. El paciente se encuentra cansado constantemente, y el sueño no le proporciona alivio alguno. Entoces se vuelve nervoso, irritable y somnoliento, y es atormentado por malos presagios. Al levantarse repentinamente experimenta un vértigo, un aturdimiento de la cabeza que le parece girar. Las entrañas se constipan, la piel es seca y ardiente algunas veces; la sangre se hace espesa y estancante; el blanco de los ojos se tñe de amarillo; la urina es escasa y subida de color, depositando un sedimento después de dejarla reposar algun tiempo. Muchas veces se vomitan los alimentos, una vez con sabor acre, otra con sabor algo dulce, frecuentemente va combinado esto con latidos del corazón; la vision se hace menos clara, y vense manchas delante de los ojos; en suma se manifiestan una grande prostracion y flaqueza. Todos estos sintomas se presentan por su turno. Admitese que una tercera parte de nuestra poblacion padece de esta dolencia debajo de alguna de sus variadas formas. Ha habido muchos médicos que se han engañado respecto de la naturaleza de esta dolencia. Unos la trataron como una afeccion del hígado, otros como dispepsia, otros aun como dolencia de los riñones, etc., etc., mas ninguno de los varios tratamientos obtuvo suceso. Se ha reconocido sin embargo que el "Extract of Roots" (O Jarabe Curativo de la Anciana Siegel) alcanzara una cura completa en cualquier caso.

Los sintomas arriba dichos son los sintomas de Dispepsia, enfermedad alarmante que aflige á numerosas personas, ocasionando resultados muy graves.—El Jarabe de Feigl es un remedio positivo y seguro.

De venta al por mayor: Sres. Alomar y Uriach, Sres. Farrer y C.ª, Sres. Hijos de José, Vidal y Ribas, en Barcelona. Sres. Hijos de Carlos Ulzurrun, en Madrid.

Sres. Scott y C.ª, Barcelona, 10. Pasaje de la Paz. Representantes para España.—B. S. M.

Proprietario: A. J. White, à Londres.

Tambien de venta al por mayor Sres. Antonio Busquets y Durán; G. Formiguera, Barcelona. Al por menor en todas las farmacias á 14 reales frasco.

En la imprenta del **Boletín oficial** hay de venta filiaciones para quintos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Cumaná), Guzman Blatco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y a línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardigac,

Saldrá de Santander el 26 de Abril

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADOCCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño. Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{los} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON SUS BOTO INVISIBLE Y ADHERENTE, de el color fresco y transparente.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PA RIS

Se vende en las Farmacias, Parfumerías, Droguerias y tiendas de quincalla.

Descartar de las falsificaciones.

La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ
El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 500 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux, Saldrá de Marsella el 23 de Abril, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 de Mayo

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar, Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes a precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener su billete.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Siere. 12-3

FONDA DE LUANA EN CÓBRECOS.

La magnífica fonda y casa de baños calientes, situada al borde de la playa marítima de Luana, se alquila con todo su mueblaje.

Quien le conviniere, puede tratar con sus dueños, D. Francisco Salmones, en Cóbrecos, ó con D. Manuel Campuzano, en San Felices. 8-8

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.